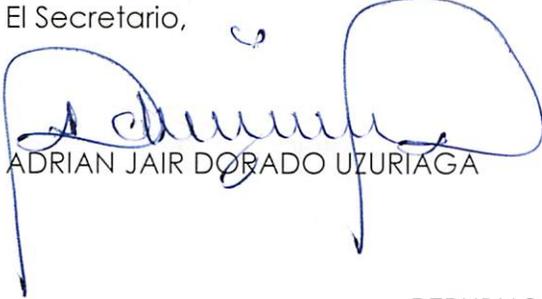


Proceso: EJECUTIVO DE ALIMENTOS
Demandante: CLAUDIA JIMENA SANCHEZ ACOSTA
Demandado: NELSON DIAZ ORDOÑEZ
Radicación: 191374089001-2021-00119-00

A DESPACHO:

CALDONO-CAUCA, 21 DE FEBRERO DE 2022: En la fecha paso a Despacho de la señora Juez el presente proceso, informando que revisado el mismo, se encuentra que, hasta la fecha ha transcurrido más de un (01) año en secretaría, sin que se haya realizado actuación alguna.

El Secretario,



ADRIAN JAIR DORADO UZURIAGA

REPUBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE CALDONO CAUCA
CODIGO19374089001

Caldono – Cauca, veintidós (22) de febrero de dos mil veintitrés (2023)

Visto y ratificado el informe secretarial que antecede el Juzgado,

CONSIDERA:

De conformidad con lo dispuesto en el numeral 2 del artículo 317 Código General del Proceso, cuando un proceso o actuación de cualquier naturaleza, en cualquiera de sus etapas, permanezca inactivo en la secretaría del despacho, porque no se solicita o realiza ninguna actuación durante el plazo de un (1) año en primera o única instancia, contados desde el día siguiente a la última notificación o desde la última diligencia o actuación, a petición de parte o de oficio, se decretará la terminación por desistimiento tácito sin necesidad de requerimiento previo.

Revisado el expediente se observa que la última actuación se surtió el **11 DE ENERO DE 2022**, fecha en la que el apoderado judicial de la demandante, aporta al proceso, constancia de envío de la citación para notificación personal, sin que hasta la fecha se haya adelantado actuación adicional alguna, tendiente a notificar al ejecutado.

Consecuencia obligada de lo anterior, y como el proceso ha permanecido más de un (01) año en secretaría, porque el mandatario judicial de la parte demandante se ha desentendido del asunto, y no ha adelantado las actuaciones para lograr la notificación del demandado, se impone al despacho, dar aplicación al precepto normativo mencionado con las consecuencias que ello acarrea, declarando la terminación del proceso.

Sin embargo, queda libre el derecho de la actora a presentar nueva demanda transcurridos seis meses desde la ejecutoria del presente auto conforme al (literal f), numeral 2º, art. 317 ley 1564 de 2012.

No habrá lugar a imposición de costas.

Por lo antes expuesto, el Juzgado Promiscuo Municipal de Caldon, Cauca,

RESUELVE

PRIMERO: DECRETAR el **DESISTIMIENTO TACITO** de la demanda ejecutiva de alimentos, promovida por la señora **CLAUDIA JIMENZA SANCHEZ ACOSTA**, por conducto de apoderado judicial, en contra del señor **NELSON DIAZ ORDOÑEZ**, por las razones expuestas en este proveído.

SEGUNDO: ORDENAR el levantamiento de las medidas cautelares y la entrega de títulos de depósito judicial, a quien corresponda, si los hubiere. En caso de existir embargo de remanentes, póngase a disposición de la respectiva autoridad. **OFÍCIESE.**

TERCERO: Sin lugar a condena en costas.

CUARTO: En firme este pronunciamiento archívese el proceso entre los de su clase y háganse las anotaciones de rigor. Regístrese su egreso en el sistema de información estadística de la rama judicial.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

La Juez,


GLORIA PATRICIA MEDINA GOMEZ